

Gobierno del Estado de Puebla

Secretaría de Gobernación

Orden Jurídico Poblano

*Reglamento de la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo
Sustentable del Estado de Puebla en Materia de Evaluación del Impacto y
Riesgo Ambiental*



REFORMAS

Publicación	Extracto del texto
06/may/2009	DECRETO del Ejecutivo del Estado, por el que expide el REGLAMENTO DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DEL AMBIENTE NATURAL Y EL DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE PUEBLA EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL.
30/abr/2012	ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 2, 3 fracciones I y XI, 4 fracción I, 5 y 26.

CONTENIDO

REGLAMENTO DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DEL AMBIENTE NATURAL Y EL DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE PUEBLA EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL.....	4
CAPITULO I	4
DISPOSICIONES GENERALES.....	4
ARTÍCULO 1	4
ARTÍCULO 2	4
ARTÍCULO 3	4
ARTÍCULO 4	6
CAPÍTULO II	7
DE LAS OBRAS O ACTIVIDADES QUE REQUIEREN AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL Y DE LAS EXCEPCIONES	7
ARTÍCULO 5	7
ARTÍCULO 6	8
ARTÍCULO 7	8
ARTÍCULO 8	9
CAPÍTULO III	9
DE LOS ESTUDIOS DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL.....	9
SECCIÓN PRIMERA	9
DISPOSICIONES COMUNES.....	9
ARTÍCULO 9	9
ARTÍCULO 10	9
ARTÍCULO 11	10
ARTÍCULO 12	10
ARTÍCULO 13	10
ARTÍCULO 14	11
ARTÍCULO 15	12
ARTÍCULO 16	12
ARTÍCULO 17	12
ARTÍCULO 18	12
ARTÍCULO 19	13
ARTÍCULO 20	13
ARTÍCULO 21	14
ARTÍCULO 22	14
ARTÍCULO 23	14
SECCIÓN SEGUNDA.....	14
DE LA EVALUACIÓN DEL INFORME PREVENTIVO DE IMPACTO AMBIENTAL ..	14
ARTÍCULO 24	14
ARTÍCULO 25	15
ARTÍCULO 26	16
SECCIÓN TERCERA.....	16
DE LA EVALUACIÓN DE LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL	16
ARTÍCULO 27	16
ARTÍCULO 28	16
ARTÍCULO 29	16
ARTÍCULO 30	17
ARTÍCULO 31	17
SECCIÓN CUARTA.....	17

DE LA EVALUACIÓN DEL ESTUDIO DE RIESGO AMBIENTAL	17
ARTÍCULO 32	17
ARTÍCULO 33	18
ARTÍCULO 34	18
CAPÍTULO IV	18
DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y JURÍDICAS RESPONSABLES DE LA ELABORACIÓN DE LOS ESTUDIOS DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL	18
ARTÍCULO 35	18
ARTÍCULO 36	19
ARTÍCULO 37	19
CAPÍTULO V	19
DE LA CONSULTA DE LOS ESTUDIOS DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL....	19
ARTÍCULO 38	19
ARTÍCULO 39	20
ARTÍCULO 40	20
ARTÍCULO 41	20
CAPITULO VI	20
DE LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE LOS ESTUDIOS DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL	20
ARTÍCULO 42	20
ARTÍCULO 43	21
ARTÍCULO 44	21
ARTÍCULO 45	22
ARTÍCULO 46	22
ARTÍCULO 47	22
CAPÍTULO VII	22
DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA, MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES.....	22
ARTÍCULO 48	22
ARTÍCULO 49	23
CAPÍTULO VIII	23
DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVISIÓN	23
ARTÍCULO 50	23
CAPÍTULO IX	23
DE LA DENUNCIA POPULAR.....	23
ARTÍCULO 51	23
CAPÍTULO X	24
DE LOS SEGUROS Y LAS GARANTÍAS	24
ARTÍCULO 52	24
ARTÍCULO 53	24
ARTÍCULO 54	24
ARTÍCULO 55	25
ARTÍCULO 56	25
TRANSITORIOS.....	26
TRANSITORIOS.....	27

**REGLAMENTO DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DEL AMBIENTE
NATURAL Y EL DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE
PUEBLA EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO Y RIESGO
AMBIENTAL**

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1

El presente ordenamiento es de observancia general en todo el territorio estatal; tiene por objeto reglamentar la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla, en Materia de Evaluación del Impacto y Riesgo Ambiental.

ARTÍCULO 2¹

La aplicación de este Reglamento corresponde a la Secretaría de Sustentabilidad Ambiental y Ordenamiento Territorial, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias en la materia.

ARTÍCULO 3

Para los efectos del presente Reglamento además de las definiciones contenidas en la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla, se entenderá por:

I.- ESTUDIO DE RIESGO AMBIENTAL: Documento por el cual el promovente da a conocer, con base en la revisión y análisis de las acciones proyectadas para el desarrollo de una actividad considerada riesgosa, los probables riesgos que éstas representan para los ecosistemas, la salud o el ambiente, y que incluye las medidas técnicas, preventivas, correctivas y de seguridad, tendientes a evitar, mitigar, minimizar o controlar los efectos adversos al equilibrio ecológico en caso de un accidente, durante la ejecución u operación normal de la obra o actividad de que se trate;²

II.- EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL: Es el instrumento de política ambiental y el procedimiento a través del cual la Secretaría, con base en el informe preventivo de impacto ambiental, la manifestación de impacto ambiental o estudio de riesgo ambiental,

¹ Artículo reformado el 30/abr/2012

² Fracción reformada el 30/abr/12012

determina la procedencia ambiental de realizar un programa, obra o actividad, pública o privada, dentro del territorio del Estado, e identifica las medidas que se impondrán de manera obligatoria, para evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente, prevenir futuros daños a éste y propiciar el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales;

III.- EVALUACIÓN DE RIESGO AMBIENTAL: Procedimiento que se integra al de evaluación de impacto ambiental, a través del cual la autoridad califica la probabilidad de que se produzca un riesgo para los ecosistemas, la salud pública o el ambiente, como resultado de proyectar la realización de actividades consideradas riesgosas, así como de las medidas técnicas, preventivas, correctivas y de seguridad propuestas por el promovente en el estudio de riesgo;

IV.- INFORME PREVENTIVO DE IMPACTO AMBIENTAL: Documento mediante el cual, el promovente da a conocer los datos generales de una obra o actividad para efectos de determinar si se encuentra en los supuestos señalados por el artículo 41 de la Ley, o requiere ser evaluada a través de una manifestación de impacto ambiental;

V.- MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL: El documento mediante el cual, el promovente da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental, significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo;

VI.- LEY GENERAL: La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

VII.- LEY: La Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla;

VIII.- MEDIDAS DE MITIGACIÓN: Conjunto de acciones que deberá ejecutar el promovente para atenuar los impactos y restablecer o compensar las condiciones ambientales existentes antes de la perturbación que se causare con la realización de una obra o actividad en cualquiera de sus etapas;

IX.- MEDIDAS DE PREVENCIÓN: Conjunto de acciones que deberá ejecutar el promovente para evitar efectos previsibles de deterioro del ambiente;

X.- REGLAMENTO: Reglamento de la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla en Materia de Evaluación del Impacto y Riesgo Ambiental; y

XI.- SECRETARÍA: La Secretaría de Sustentabilidad Ambiental y Ordenamiento Territorial.³

ARTÍCULO 4

Es competencia de la Secretaría:

I.- Evaluar las manifestaciones de impacto ambiental, y en su caso, los estudios de riesgo ambiental; así como, emitir las resoluciones correspondientes para la realización, construcción, ampliación o modificación de las obras o actividades a que se refiere la Ley y el presente Reglamento;⁴

II.- Formular, publicar y poner a disposición del público en general, las guías para la elaboración del informe preventivo de impacto ambiental; de la manifestación del impacto ambiental, y del estudio de riesgo ambiental;

III.- Solicitar la opinión de otras dependencias o de expertos en la materia, para que sirvan de apoyo a las evaluaciones del impacto y/o riesgo ambiental que se formulen;

IV.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento; así como la observancia y supervisión de las resoluciones que emita la Secretaría e imponer las sanciones y demás medidas de control y de seguridad necesarias, con arreglo a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables;

V.- Promover que las autoridades municipales condicionen las autorizaciones de uso de suelo, licencias de construcción y operación, a la autorización en materia de impacto ambiental;

VI.- Dar asesoría a las personas que requieran elaborar los informes preventivos de impacto ambiental, así como los estudios de impacto y/o riesgo ambiental; y

VII.- Las demás previstas en la Ley, este Reglamento y en las demás disposiciones aplicables en la materia.

³ Fracción reformada el 30/abr/2012

⁴ Fracción reformada el 30/abr/2012

CAPÍTULO II

DE LAS OBRAS O ACTIVIDADES QUE REQUIEREN AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL Y DE LAS EXCEPCIONES

ARTÍCULO 5⁵

Quienes pretendan ejecutar alguna de las obras o actividades indicadas en el artículo 38 de la Ley, así como las que a continuación se indican, deberán contar, previo a su ejecución, con la autorización en materia de impacto ambiental y, en su caso, de riesgo ambiental:

I. Obra o actividad pública estatal y municipal a partir de 1,500 metros cuadrados de superficie y/o construcción; así como cualquier otro tipo de inmueble a partir de 1,500 metros cuadrados de construcción, siempre y cuando no esté considerada en el artículo 38 de la Ley y no sea competencia de la Federación, en términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

II. Estaciones de carburación a gas y obras e infraestructura para el almacenamiento de gas menores a 50,000 kilogramos;

III. Estaciones de servicio de gasolina;

IV. Construcción o ampliación de naves Industriales;

V. Exploración, extracción y aprovechamiento de minerales o sustancias que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los terrenos: arena, mármol, grava, ónix, arcilla, tepezil, pizarra guinda, piedra o aquéllas que no estén reservadas a la Federación;

VI. Lugares destinados a la concurrencia masiva de personas, tales como centros de diversiones, restaurantes, discotecas, centrales de autobuses, centrales camioneras y corralones;

VII. Granjas avícolas, acuícolas, porcícolas y de ganado estabulado;

VIII. Hornos crematorios y funerarias; y

IX. Las demás que no estén reservadas a la Federación por la Ley General, su Reglamento en la materia u otras disposiciones aplicables.

En caso de que en un mismo inmueble se pretendan ejecutar dos o más obras o actividades que impliquen los supuestos previstos en el

⁵ Artículo reformado el 30/abr/2012

presente artículo, deberán especificarse en su conjunto, para que se considere en la manifestación de impacto ambiental.

ARTÍCULO 6

Las ampliaciones, modificaciones, sustituciones de infraestructura, rehabilitación y mantenimiento de instalaciones relacionado con las obras y actividades señaladas en los artículos 38 de la Ley y 5 del presente Reglamento, así como con las que se encuentren en operación, no requerirán de la autorización en materia de impacto ambiental, cuando se demuestre que su ejecución no causará desequilibrios ecológicos ni rebasará los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente y a la preservación y restauración de los ecosistemas, siempre y cuando cumplan con los requisitos siguientes:

I.- Que las obras y actividades cuenten previamente con la autorización respectiva o cuando no hubieren requerido de ésta;

II.- Que las acciones por realizar no tengan relación alguna con el proceso de producción que generó dicha autorización; y

III.- Que dichas acciones no impliquen incremento alguno en el nivel de impacto o riesgo ambiental en virtud de su ubicación, dimensiones, características o alcances, tales como conservación, reparación y mantenimiento de bienes inmuebles; construcción, instalación y demolición de bienes inmuebles en áreas urbanas, o modificación de bienes inmuebles cuando se pretenda llevar a cabo en la superficie del terreno ocupada por la construcción o instalación de que se trate.

En estos casos, los interesados deberán dar aviso a la Secretaría con quince días hábiles de anticipación a la realización de dichas acciones, para que ésta, dentro del plazo de quince días hábiles determine si es necesaria la presentación de un informe preventivo o manifestación de impacto ambiental, estudio de riesgo ambiental, o si las acciones no requieren ser evaluadas y, por lo tanto, puedan realizarse sin contar con autorización.

ARTÍCULO 7

Cuando las obras y actividades a que se refieren los artículo 38 de la Ley y 5 de este Reglamento, incorporen una actividad considerada riesgosa en términos de lo establecido en el artículo 146 de la Ley o en sus modificaciones, incrementen las capacidades de almacenamiento de sustancias riesgosas, requerirán de la presentación de un estudio de riesgo ambiental para su evaluación y resolución en la materia.

ARTÍCULO 8

Las obras y actividades que ante la inminencia de una contingencia ambiental o desastre, se realicen con fines preventivos o correctivos, o bien las que se ejecuten para salvar una situación de emergencia, no requerirán de previa evaluación del impacto ambiental: pero en todo caso se deberá dar aviso por escrito a la Secretaría de su realización en un plazo que no exceda de setenta y dos horas contadas a partir de que las obras se inicien, con objeto de que ésta, cuando así proceda, emita las medidas necesarias para atenuar los impactos al medio ambiente en los términos del artículo 176 de la Ley. Asimismo, deberán presentar dentro de un plazo de quince días hábiles, un informe de las acciones realizadas y de las medidas de mitigación y compensación aplicadas o programadas.

CAPÍTULO III

DE LOS ESTUDIOS DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

SECCIÓN PRIMERA

DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 9

Los promoventes deberán presentar ante la Secretaría un informe preventivo o una manifestación de impacto ambiental en la modalidad que corresponda, para que ésta realice la evaluación del proyecto de la obra o actividad respecto de la que se solicita autorización. Tratándose de actividades riesgosas se presentará además un estudio de riesgo ambiental.

La información que contenga el informe preventivo o manifestación de impacto ambiental, deberá referirse a circunstancias ambientales relevantes vinculadas con la realización del proyecto.

La Secretaría proporcionará a los promoventes las guías para facilitar la presentación y entrega del informe preventivo y/o la manifestación de impacto ambiental y en su caso, del estudio de riesgo ambiental de acuerdo al tipo de obra o actividad que se pretenda llevar a cabo. La Secretaría publicará dichas guías en el Periódico Oficial del Estado, en el mes de enero de cada año.

ARTÍCULO 10

Cuando la realización de una obra o actividad que requiera sujetarse a la evaluación de impacto ambiental involucre el cambio de uso de suelo de áreas forestales, selvas o zonas áridas, los promoventes

deberán presentar junto con el estudio de impacto ambiental, la autorización para el cambio del uso del suelo en los términos establecidos en la Ley, la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Puebla, su Reglamento y demás normativa aplicable.

ARTÍCULO 11

Los promoventes podrán solicitar por escrito a la Secretaría, que determine si requiere contar con la autorización en materia de impacto o riesgo ambiental para la ejecución de una obra o actividad.

Asimismo, podrán solicitar que determine el tipo de estudio de impacto ambiental o en su caso, de riesgo ambiental que deberá presentar para la evaluación correspondiente, para lo cual deberá incluir en el formato del Informe Preventivo, las características de la obra o actividad a ejecutar, debiendo resolver la Secretaría lo procedente en un plazo no mayor a quince días hábiles.

ARTÍCULO 12

Cuando las obras o actividades a que se refiere los artículos 38 de la Ley y 5 de este Reglamento, se inicien sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental o en su caso, de riesgo ambiental, la Secretaría de forma inmediata, iniciará el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, aplicando las medidas de protección ambiental y de seguridad que procedan conforme al artículo 176 de la Ley, y en su momento impondrá las sanciones administrativas que correspondan. Asimismo, requerirá al responsable que sujete la obra o actividad pendiente por ejecutar a la evaluación en materia de impacto ambiental y en su caso, de riesgo ambiental.

ARTÍCULO 13

Para los efectos de la fracción XIX del artículo 38 de la Ley, cuando la Secretaría tenga conocimiento de que pretende iniciarse una obra o actividad de competencia estatal o de que ya iniciada ésta, su desarrollo puede causar desequilibrios ecológicos graves e irreparables; daños a la salud pública ocasionados por problemas ambientales o daños a los ecosistemas, o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, notificará inmediatamente al responsable de la obra o actividad para que se determine si es necesario iniciar el procedimiento de evaluación de impacto ambiental y en su caso, de riesgo ambiental correspondiente o la parte de ella aún no realizada, explicando las razones que lo justifique, con el propósito de que presente los

informes, dictámenes y consideraciones que juzgue convenientes, en un plazo no mayor a ocho días hábiles.

Una vez recibida la documentación, la Secretaría en un plazo no mayor a quince días hábiles comunicará al responsable de la obra o actividad si procede o no la presentación de un informe preventivo o manifestación de impacto ambiental, y de ser el caso, el estudio de riesgo correspondiente. Asimismo, cuando se trate de obras o actividades que se hubiesen iniciado, la Secretaría aplicará las medidas de seguridad que procedan de acuerdo a lo previsto y en términos del artículo 176 de la Ley.

ARTÍCULO 14

Para integrar el expediente de evaluación, el promovente deberá presentar a la Secretaría la solicitud de evaluación del estudio de impacto ambiental y en su caso, de riesgo ambiental, anexando:

- I.- El estudio en original, con apego a las guías que emita la Secretaría, incluyendo los anexos ambientales, técnicos y legales que justifiquen el estudio;
- II.- Un resumen ejecutivo del contenido del estudio de impacto ambiental y en su caso, de riesgo ambiental;
- III.- El estudio incluyendo todos sus anexos y resumen ejecutivo en respaldo digital;
- IV.- Declaración bajo protesta de decir verdad de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley;
- V.- Factibilidad de uso de suelo compatible con la obra o actividad propuesta emitida por la autoridad municipal correspondiente, en apego a los lineamientos normativos establecidos en la materia, siempre y cuando sea requerido por el tipo de obra o actividad; y
- VI.- Comprobante en original del pago de derechos por concepto de evaluación del estudio de impacto ambiental y en su caso de riesgo ambiental, expedido por las cajas autorizadas.

En el proceso de evaluación, la Secretaría podrá solicitar de forma justificada al promovente, la presentación de copias adicionales impresas de los estudios de impacto ambiental y en su caso, de riesgo ambiental cuando se requieran, mismas que deberán presentarse dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación del requerimiento. En caso de que el promovente no dé cumplimiento se tendrá por no presentado.

ARTÍCULO 15

Con el objeto de no retardar el procedimiento de evaluación, la Secretaría comunicará al promovente, en el momento en que éste presente la solicitud, el estudio correspondiente y sus anexos, si existen deficiencias formales que puedan ser corregidas previo a su ingreso.

ARTÍCULO 16

La Secretaría, en un plazo no mayor a ocho días hábiles contados a partir de que reciba la solicitud del estudio correspondiente y sus anexos, integrará el expediente; en ese lapso, procederá a la revisión de los documentos para determinar si su contenido se ajusta a las disposiciones de la Ley, el presente Reglamento, la guía correspondiente y a las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

ARTÍCULO 17

La Secretaría podrá solicitar, dentro de la evaluación de cualquier estudio de impacto y/o riesgo ambiental, la opinión técnica de alguna dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, así como de Universidades u Organizaciones Públicas o Privadas cuando por el tipo de obra o actividad así lo requiera. Asimismo, la Secretaría podrá consultar a grupos de expertos cuando por la complejidad o especialidad de las circunstancias de ejecución y desarrollo de la obra o actividad se estime que sus opiniones pueden proveer de mejores elementos para la formulación de la resolución correspondiente; en este caso, notificará al promovente los propósitos de la consulta y le remitirá una copia de las opiniones recibidas para que éste, durante el procedimiento, manifieste lo que a su derecho convenga. En todo momento, la Secretaría deberá guardar la confidencialidad de la información y documentos que afecten derechos de propiedad intelectual o de proceso que sea confidencial conforme las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 18

Iniciada la evaluación, la Secretaría deberá ir agregando al expediente:

- I.- La información adicional que se genere;
- II.- Las opiniones técnicas que se hubiesen solicitado;
- III.- Los comentarios y observaciones que realicen los interesados en el proceso de consulta pública, así como el extracto del proyecto que durante dicho proceso se haya publicado;

IV.- La resolución;

V.- Las garantías otorgadas; y

VI.- Las modificaciones al proyecto que se hubieren realizado.

ARTÍCULO 19

Durante la evaluación, la Secretaría podrá:

I.- En los casos en que el estudio de impacto ambiental y en su caso, de riesgo ambiental presente insuficiencias que impidan la evaluación de la obra o actividad, requerirá al promovente por única vez y mediante oficio dentro del término de quince días hábiles para los informes preventivos de impacto y estudios de riesgo ambiental, y treinta días hábiles para las manifestaciones de impacto ambiental, a fin de que presente las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al contenido de los mismos y en tal caso, se suspenderá el término que establece este Reglamento para emitir la resolución correspondiente.

La suspensión no podrá exceder de cuarenta días hábiles contados a partir de que sea declarada. Transcurrido este plazo sin que la información sea entregada en tiempo y forma por el promovente, la Secretaría podrá declarar la caducidad del trámite en los términos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

II.- Ampliar el término de evaluación hasta por cuarenta días hábiles, cuando por las dimensiones y complejidad de la obra o actividad se justifique, debiendo notificar al promovente su determinación con tres días hábiles de anticipación al vencimiento del término de evaluación. La facultad de ampliar el término podrá ejercitarse una sola vez durante la evaluación.

ARTÍCULO 20

Cuando se realicen modificaciones a la obra o actividad durante la evaluación del impacto ambiental, el promovente deberá hacerlas del conocimiento de la Secretaría con el objeto de que ésta, en un plazo no mayor de ocho días naturales o diez días hábiles, proceda a:

I.- Solicitar información adicional para evaluar los efectos al ambiente derivados de tales modificaciones, cuando éstas no sean significativas; o

II.- Requerir la presentación de un nuevo estudio de impacto ambiental, cuando las modificaciones propuestas puedan causar desequilibrios eco lógicos o daños a la salud, o causar impactos acumulativos o sinérgicos.

ARTÍCULO 21

Si el promovente pretende realizar modificaciones a la obra o actividad después de emitida la autorización en materia de impacto ambiental y en su caso, de riesgo ambiental, deberá someterlas a la consideración de la Secretaría, la que, en un plazo no mayor a ocho días hábiles determinará:

I.- Si es necesaria la presentación de un nuevo estudio de impacto ambiental y en su caso, de riesgo ambiental;

II.- Si las modificaciones propuestas no afectan el contenido de la autorización otorgada, o

III.- Si la autorización otorgada requiere ser modificada con objeto de imponer nuevas condiciones a la realización de la obra o actividad de que se trata.

En este último caso, las modificaciones a la autorización deberán ser dadas a conocer al promovente en un plazo máximo de quince días hábiles.

ARTÍCULO 22

La Secretaría podrá establecer una vigencia en las autorizaciones que ésta emita en materia de impacto ambiental y en su caso, de riesgo ambiental, en tales casos el promovente deberá tramitar la renovación correspondiente conforme a los criterios que la Secretaría determine.

ARTÍCULO 23

Los Ayuntamientos de la entidad podrán participar, previa celebración del convenio correspondiente con la Secretaría, en la evaluación del impacto ambiental y en su caso, de riesgo ambiental de las obras o actividades de competencia estatal y su resolución correspondiente, cuando las mismas se realicen en el ámbito de su circunscripción territorial.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA EVALUACIÓN DEL INFORME PREVENTIVO DE IMPACTO AMBIENTAL

ARTÍCULO 24

Los responsables en llevar a cabo alguna de las obras o actividades previstas en los artículos 38 de la Ley y 5 del presente Reglamento, deberán presentar ante la Secretaría un informe preventivo de impacto ambiental, que permita establecer las condiciones, objetivos, así como los impactos ambientales correspondiente cuando, se

encuentre en alguno de los supuestos señalados en el artículo 41 de la Ley.

ARTÍCULO 25

El informe preventivo de impacto ambiental deberá presentarse conforme a las guías que publique la Secretaría en el Periódico Oficial del Estado, debiendo contener al menos:

I.- Datos de Identificación, en los que se mencione:

- a) El nombre y la ubicación de la obra o actividad;
- b) Los datos generales del promovente; y
- c) Los datos generales del responsable de la elaboración del informe.

II.- Referencia, según corresponda:

- a) A las Normas Oficiales Mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas o el aprovechamiento de recursos naturales, aplicables a la obra o actividad;
- b) Al Plan Parcial de Desarrollo Urbano o de Ordenamiento Ecológico en el cual queda incluida la obra o actividad; y
- c) A la autorización de la Secretaría a un parque industrial, en el caso, que la obra o actividad se ubique en éste.

III.- La siguiente información:

- a) La descripción general de la obra o actividad proyectada;
- b) La identificación de las sustancias o productos a emplearse y que puedan impactar el ambiente, así como sus características físicas y químicas;
- c) La identificación y estimación de las emisiones, descargas y residuos cuya generación se prevea, así como las medidas de control que se pretendan llevar a cabo;
- d) La descripción del ambiente a detalle y, en su caso, la identificación de otras fuentes de emisión de contaminantes existentes en el área de influencia de la obra o actividad;
- e) La identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales y la determinación de las acciones y medidas para su prevención, mitigación y compensación; y
- f) Los planos de localización a detalle con coordenadas UTM (COORDENADAS UNIVERSAL TRANSVERSAL DE MERCATOR) o geográficas de todos los vértices del polígono del área en la que se

pretende realizar la obra o actividad, y los planos correspondientes al tipo de obra o actividad.

ARTÍCULO 26⁶

La Secretaría analizará y evaluará el informe preventivo de impacto ambiental, y determinará en un plazo no mayor de treinta días hábiles siguientes a la integración del expediente respectivo, si es necesario presentar la manifestación de impacto ambiental o, en su caso, si puede realizar la obra o actividad en los términos propuestos.

SECCIÓN TERCERA

DE LA EVALUACIÓN DE LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

ARTÍCULO 27

Los promoventes deberán presentar ante la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, en la modalidad que corresponda, para que ésta realice la evaluación del proyecto de la obra o actividad respecto de la que se solicita autorización.

La Información que contenga la manifestación de impacto ambiental deberá referirse a circunstancias ambientales relevantes vinculadas con la realización del proyecto.

ARTÍCULO 28

Las manifestaciones de impacto ambiental deberán presentarse en las siguientes modalidades:

I.- Regional, o

II.- Particular.

ARTÍCULO 29

Las manifestaciones de impacto ambiental se presentarán en la modalidad regional cuando se trate de:

I.- Un conjunto de obras o actividades que se encuentren incluidas en un plan o programa parcial de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico autorizados;

II.- Un conjunto de obras y actividades que pretendan realizarse en una región ecológica determinada; y

⁶ Artículo reformado el 30/abr/2012

III.- Obras o actividades que pretendan desarrollarse en sitios en los que por su interacción con los diferentes componentes ambientales regionales, se prevean impactos acumulativos, sinérgicos o residuales que pudieran ocasionar la afectación o desequilibrio de los ecosistemas.

En los demás casos, la manifestación deberá presentarse en la modalidad particular.

ARTÍCULO 30

La manifestación de impacto ambiental modalidad particular y regional, deberá presentarse conforme a las guías para la presentación de estudios de impacto ambiental publicadas por la Secretaría en el Periódico Oficial del Estado. La manifestación de impacto ambiental deberá contener adicionalmente a la requerida en el artículo 25 del presente Reglamento, la siguiente información:

I.- Vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y, en su caso, con la regulación sobre uso del suelo;

II.- Descripción del sistema ambiental a detalle y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia de la obra o actividad;

III.- Pronósticos ambientales y, en su caso, evaluación de alternativas.

IV.- Identificación de los instrumentos metodológicos y elementos técnicos que sustentan la información señalada en la manifestación de impacto ambiental; y

V.- Una copia sellada de la constancia del pago de derechos.

ARTÍCULO 31

La Secretaría emitirá la resolución de la evaluación de la manifestación en materia de impacto ambiental conforme al artículo 44 de la Ley, en un término de cuarenta días hábiles siguientes a la integración del expediente de evaluación.

SECCIÓN CUARTA

DE LA EVALUACIÓN DEL ESTUDIO DE RIESGO AMBIENTAL

ARTÍCULO 32

Cuando se trate de obras o actividades riesgosas en los términos del artículo 146 de la Ley, deberá presentarse ante la Secretaría, un estudio de riesgo ambiental.

ARTÍCULO 33

El estudio de riesgo ambiental, deberá incorporarse a la manifestación de impacto ambiental conforme a las guías que publique la Secretaría en el Periódico Oficial del Estado, el cual deberá contener como mínimo la siguiente información:

- I.- Datos generales, del promovente;
- II.- Descripción general de las instalaciones;
- III.- Descripción del proceso;
- IV.- Análisis y evaluación de riesgos;
- V.- Disposiciones aplicables; así como la tecnología para evitar y minimizar los riesgos ambientales;
- VI.- Establecer las condiciones de seguridad en la operación;
- VII.- Los equipos o sistemas de seguridad;
- VIII.- Escenarios y medidas preventivas resultantes del análisis de los riesgos ambientales relacionados con la actividad;
- IX.- Descripción e identificación de las zonas de riesgo y amortiguamiento y de protección en torno a las instalaciones;
- X.- Señalamiento de las medidas de seguridad en materia de riesgo ambiental;
- XI.- Conclusiones y recomendaciones; y
- XII.- Las demás que indique la Secretaría.

ARTÍCULO 34

La Secretaría emitirá la resolución correspondiente a la evaluación del estudio de riesgo ambiental, en la misma, que se dicte respecto a la manifestación de impacto ambiental.

CAPÍTULO IV

DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y JURÍDICAS RESPONSABLES DE LA ELABORACIÓN DE LOS ESTUDIOS DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

ARTÍCULO 35

Los informes preventivos de impacto ambiental, las manifestaciones de impacto ambiental y los estudios de riesgo ambiental podrán ser elaborados por los promoventes o por cualquier persona física o jurídica.

ARTÍCULO 36

Quienes elaboren los estudios deberán observar lo establecido en la Ley, el presente Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas y los demás ordenamientos aplicables. Asimismo, declararán, bajo protesta de decir verdad, que los resultados se obtuvieron a través de la aplicación de las mejores técnicas y metodologías comúnmente utilizadas por la comunidad científica del país y del uso de la mayor información disponible, y que las medidas de prevención, mitigación y compensación sugeridas son las más efectivas para atenuar los impactos ambientales.

ARTÍCULO 37

Las personas físicas o jurídicas que elaboren , los estudios de impacto y/o riesgo ambiental serán responsables respecto del contenido de los mismos.

Si se comprueba que los estudios de impacto o riesgo ambiental contienen información falsa, el responsable será sancionado de conformidad con el Capítulo V del Título Séptimo de la Ley, sin perjuicio de las sanciones que se establezcan en otras normas aplicables.

CAPÍTULO V

DE LA CONSULTA DE LOS ESTUDIOS DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

ARTÍCULO 38

La Secretaría publicará mensualmente un listado de las solicitudes de evaluación y autorización de los estudios de impacto y riesgo ambiental que reciba, en los medios electrónicos que disponga.

Los listados deberán contener, por lo menos, la siguiente información:

- I.- Nombre del promovente;
- II.- Fecha de la presentación de la solicitud;
- III.- Nombre de la obra o actividad;
- IV.- Tipo de estudio presentado: informe preventivo, manifestación de impacto ambiental o estudio de riesgo ambiental; y
- V.- Ubicación en donde se pretende llevar a cabo la obra o actividad.

ARTÍCULO 39

Las evaluaciones de impacto y riesgo ambiental una vez que hayan sido resueltas, estarán a disposición de cualquier persona física o jurídica para su consulta, sujetándose para tal efecto a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla vigente.

El promovente desde la fecha de la presentación de su solicitud de evaluación en materia de impacto y/o riesgo ambiental, podrá pedir a la Secretaría que se mantenga en reserva aquella información que de hacerse pública, afectaría derechos de propiedad intelectual o industrial o la confidencialidad de los datos personales contenidos en ella, en los términos de las disposiciones legales aplicables. Asimismo, la información reservada permanecerá bajo responsabilidad y custodia de la Secretaría, en los términos de la Ley de la materia y de las demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 40

Las personas afectadas directamente o los representantes de una organización social que acrediten su interés ante la Secretaría, tendrán derecho a formular por escrito, dentro de la evaluación de impacto ambiental y en su caso, de riesgo ambiental correspondiente, observaciones y propuestas respecto de las obras y actividades sujetas a evaluación.

ARTÍCULO 41

La consulta a los expedientes de evaluación será negada en los términos del artículo 163 de la Ley.

CAPITULO VI

DE LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE LOS ESTUDIOS DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

ARTÍCULO 42

Las resoluciones que expida la Secretaría sólo podrán referirse a los aspectos ambientales de las obras o actividades de que se trate, aplicando los ordenamientos legales y Normas Oficiales Mexicanas que correspondan para la regulación de la obra o actividad como medida de protección al ambiente, y de prevención en materia de riesgo ambiental, por lo que su vigencia será permanente hasta en tanto no se modifique la obra o actividad autorizada.

ARTÍCULO 43

Al evaluar los estudios de impacto y/o riesgo ambiental, la Secretaría deberá considerar:

I.- Los posibles efectos de las obras o actividades a desarrollarse en el o los ecosistemas de que se trate, tomando en cuenta el conjunto de elementos que los conforman, y no únicamente los recursos que fuesen objeto de aprovechamiento o afectación;

II.- La utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por periodos indefinidos; y

III.- En su caso, la Secretaría podrá considerar los criterios y las medidas preventivas, de mitigación y compensación que considere pertinentes, así como aquéllas que sean propuestas de manera voluntaria por el promovente, para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente.

ARTÍCULO 44

Una vez concluida la evaluación del estudio de impacto y/o riesgo ambiental, la Secretaría deberá emitir de forma fundada y motivada la resolución correspondiente, en la que podrá:

I.- Autorizar la realización de la obra o actividad en los términos y condiciones manifestados; o

II.- Autorizar total o parcialmente la realización de la obra o actividad de manera condicionada.

En este caso la Secretaría podrá sujetar la realización de la obra o actividad a la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación que tengan por objeto evitar, atenuar o compensar los impactos ambientales adversos, y en su caso, los riesgos ambientales susceptibles de ser producidos en la construcción, operación normal, etapa de abandono, término de vida útil del proyecto, o en caso de accidente; o

III.- Negar la autorización, cuando:

a) Se contravenga lo establecido en esta Ley, sus Reglamentos, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones legales aplicables;

b) La obra o actividad de que se trate pueda propiciar que una o más especies sean declaradas como amenazadas o en peligro de extinción o cuando se afecte a una de dichas especies; o

c) Exista falsedad en la información proporcionada por los responsables.

ARTÍCULO 45

Las obras o actividades autorizadas por la Secretaría deberán realizarse en estricto apego a la resolución en materia de impacto y/o riesgo ambiental.

ARTÍCULO 46

En los casos de autorizaciones condicionadas, la Secretaría señalará las condiciones y requerimientos que deban observarse tanto en la etapa previa, al inicio de la obra o actividad, como en sus etapas de construcción, operación y abandono.

ARTÍCULO 47

En caso que el responsable decida no ejecutar una obra o actividad sujeta a autorización de la manifestación de impacto ambiental y, en su caso, riesgo ambiental, deberá comunicarlo por escrito a la Secretaría para que ésta proceda a:

I.- Archivar el expediente que se hubiere integrado, si la comunicación se realiza durante la evaluación del estudio de impacto y/o riesgo ambiental, o

II.- Dejar sin efectos la autorización cuando la comunicación se haga después de que aquélla se hubiere otorgado.

En el caso a que se refiere la fracción anterior, cuando se hayan causado daños al medio ambiente, la Secretaría ordenará la adopción de las medidas de mitigación y compensación que correspondan.

CAPÍTULO VII

DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA, MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES

ARTÍCULO 48

En los casos en que se encuentren en proceso de ejecución obras o actividades que requieran someterse al procedimiento de evaluación de impacto y, en su caso, riesgo ambiental, conforme a los artículos 38 de la Ley y 5 del presente Reglamento, sin contar con la autorización correspondiente, la Secretaría, con fundamento en el Título Séptimo de la Ley, iniciará el procedimiento de inspección y vigilancia y ordenará la imposición de las medidas de seguridad que procedan, dictando las medidas correctivas de urgente aplicación que sean necesarias para mitigar o atenuar los impactos ambientales adversos. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones administrativas y del ejercicio de las acciones civiles y penales que resulten aplicables.

Asimismo, se ordenará al infractor que sujete las obras y actividades pendientes por ejecutar al procedimiento de evaluación de impacto y, en su caso, riesgo ambiental.

Tratándose de obras o actividades concluidas de las cuales se requería la autorización de la Secretaría, ésta al momento de emitir la resolución administrativa definitiva ordenará las medidas correctivas, de mitigación, compensación y las condiciones a que se deberá sujetar para reducir los impactos ambientales adversos, así como en caso de ser necesario, la presentación de estudios de riesgo o programas adicionales para los mismos efectos.

ARTÍCULO 49

Para el desarrollo de los procedimientos de inspección y vigilancia, Medidas de Seguridad y Sanciones Administrativas, la Secretaría deberá observar las formalidades que para tal efecto se establecen en los Capítulos II, III y V del Título Séptimo de la Ley.

CAPÍTULO VIII

DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVISIÓN

ARTÍCULO 50

Las resoluciones dictadas por la Secretaría podrán ser impugnadas por los interesados mediante el recurso de revisión, cuyo trámite, substanciación y resolución respectiva, se sujetará a lo previsto en la Ley.

CAPÍTULO IX

DE LA DENUNCIA POPULAR

ARTÍCULO 51

Toda persona física, jurídica, grupos sociales, así como organizaciones no gubernamentales, podrán denunciar ante la Secretaría o ante otras autoridades todo acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales, o contravengan las disposiciones jurídicas en esta materia, y se relacionen con las obras o actividades mencionadas en los artículos 38 de la Ley y 5 de este Reglamento.

CAPÍTULO X

DE LOS SEGUROS Y LAS GARANTÍAS

ARTÍCULO 52

La Secretaría podrá exigir el otorgamiento de seguros o garantías respecto del cumplimiento de las condiciones establecidas en las autorizaciones, cuando durante la realización de las obras puedan producirse daños graves a los ecosistemas.

Se considerará que pueden producirse daños graves a los ecosistemas, cuando:

I.- Puedan liberarse sustancias que al contacto con el ambiente se transformen en tóxicas, persistentes y bioacumulables;

II.- En los lugares en los que se pretenda realizar la obra o actividad existan cuerpos de agua, especies de flora y fauna silvestre o especies endémicas, amenazadas, en peligro de extinción o sujetas a protección especial;

III.- Los proyectos impliquen la realización de actividades consideradas altamente riesgosas conforme a la Ley, el Reglamento respectivo y demás disposiciones aplicables, y

IV.- Las obras o actividades se lleven a cabo en Áreas Naturales Protegidas de competencia Estatal.

ARTÍCULO 53

La Secretaría fijará el monto de los seguros y garantías atendiendo al valor de la reparación de los daños que pudieran ocasionarse por el incumplimiento de las condicionantes impuestas en las autorizaciones.

En todo caso, el promovente podrá otorgar sólo los seguros o garantías que correspondan a la etapa del proyecto que se encuentre realizando.

Si el promovente dejara de otorgar los seguros y las garantías requeridas, la Secretaría podrá ordenar la suspensión temporal, parcial o total, de la obra o actividad hasta en tanto no se cumpla con el requerimiento.

ARTÍCULO 54

El promovente deberá, en su caso, renovar o actualizar anualmente los montos de los seguros o garantías que haya otorgado.

La Secretaría, dentro de un plazo de diez días hábiles, ordenará la cancelación de los seguros o garantías cuando el promovente acredite que ha cumplido con todas las condiciones que les dieron origen y haga la solicitud correspondiente.

ARTÍCULO 55

La Secretaría destinará los recursos que se obtengan por el cobro de seguros o la ejecución de garantías, mismos, que serán aplicados a la reparación de los daños causados por la realización de las obras o actividades de que se trate.

ARTÍCULO 56

La Secretaría, sin perjuicio de la normatividad aplicable y en el ámbito de su competencia, emitirá los lineamientos correspondientes mediante los cuales se establecerán los montos, condiciones y obligaciones específicas por virtud de los cuales se sujetará el otorgamiento de los seguros o garantías.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO del Ejecutivo del Estado, por el que expide el REGLAMENTO DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DEL AMBIENTE NATURAL Y EL DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE PUEBLA EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el miércoles 6 de mayo de 2009, Número 2, Segunda Sección, Tomo CDIX).

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las obras o actividades que se encuentren en trámite bajo el procedimiento de evaluación de impacto y/o riesgo ambiental al momento de la entrada en vigor del presente Reglamento, se resolverán de conformidad con el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones legales y administrativas de igualo menor rango que se opongan al presente Reglamento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Heroica Puebla de Zaragoza, a los veinticinco días del mes de marzo de dos mil nueve.- El Gobernador Constitucional del Estado.- **LICENCIADO MARIO P. MARÍN TORRES.**- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación.- **LICENCIADO MARIO ALBERTO MONTERO SERRANO.**- Rúbrica.- El Secretario del Medio Ambiente y Recursos Naturales.- **LICENCIADO FRANCISCO E. CASTILLO MONTEMAYOR.**- Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del Decreto del Ejecutivo del Estado, por el que reforma diversas disposiciones del Reglamento de la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla en Materia de Evaluación del Impacto y Riesgo Ambiental, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el lunes 30 de abril de 2012, Número 12, Segunda Sección, CDXLIV).

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día hábil siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Quedan sin efecto todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en este Decreto.

Dado en la sede del Poder Ejecutivo del Estado, en la Heroica Puebla de Zaragoza, a los cuatro días de octubre de dos mil once.- El Gobernador Constitucional del Estado.- **C. RAFAEL MORENO VALLE ROSAS.-** Rúbrica.-El Secretario General de Gobierno.- **C. FERNANDO LUIS MANZANILLA PRIETO.-** Rúbrica.- La Secretaria de Sustentabilidad Ambiental y Ordenamiento Territorial del Estado.- **C. AMY LOUISE CAMACHO.-** Rúbrica.